



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 45 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901120220005901	Conflicto De Competencia	Marleny Del Socorro Perdomo De Posada	Cesionarios Indeterminados De La Corporacion Financiera De Occidente S.A. Corfioccidente Y Personas Indeterminadas	23/03/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Conflicto Competencia. Remitase Al Juzgado 15 C.Mpal.
08001418900420220007201	Conflicto De Competencia	Nohemi Meza Ferrer	Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros	23/03/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Conflicto Competencia. Remitase Al Juzgado 15 C.Mpal.
08001315301120210021700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Eduardo Antonio Visbal Robles	Marlene Mercedes Mackenzie Visbal	23/03/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Venta Del Inmueble- Divisorio
08001315301120210022600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Julia Cabarcas Donado	23/03/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Al Registrador

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d5982443-c9ad-4c46-bfc8-a2e70d3571c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 45 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220006000	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio García Hincapie	Alfredo Manuel Montoya Hoyos	23/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220006000	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio García Hincapie	Alfredo Manuel Montoya Hoyos	23/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001315301120180021700	Procesos Verbales	Javier Camilo Pulido Uriza	Personas Indeterminadass	23/03/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120190012900	Procesos Verbales	Liseth Miranda Rodriguez	Organizacion Clinica Bonnadona Prevenir S.A.S, Sin Otro Demandado	23/03/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120210009400	Procesos Verbales	Samer Fares Fares	Mv Transporte Logstica Y Construcciones S.A.S.	23/03/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d5982443-c9ad-4c46-bfc8-a2e70d3571c1



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

Apod Dr JOSE LUIS BAUTE ARENAS notificaciones@litigamos.com

DEMANDADO: JULIA CABARCAS DONADO – C.C. 22.675.565

RADICACION: 226-2021

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso del cual la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos no han dado respuesta al oficio de Embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Marzo 23 de 2022

Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Marzo Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto El informe Secretarial y revisado el presente proceso, este Despacho procede requerir al Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, a fin de que dé respuesta a la orden de embargo del INMUEBLE DADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA a favor del Demandante y de propiedad de la Demandada JULIA CABARCAS DONADO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-477549, la cual fue comunicada con el Oficio No. 711 de Septiembre 13 de 2021, sin que a la fecha haya enviado respuesta con la medida allí impartida. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db88b1d287a4b5dd92d476cf0f4f17b99f8b28405f92a0dfda96e04eb79a1a24

Documento generado en 23/03/2022 10:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00217 – 2021.-
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES
DEMANDADA: MARLENE MERCEDES MACKENZIE NOYA
ASUNTO: DECRETA VENTA DEL INMUEBLE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no contesto la demanda, estando vencido el termino del traslado de esta. Paso a su despacho para pronunciamiento. -

Barranquilla, marzo 22 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Mediante libelo presentado el día 24 de agosto del año 2021, el Dr. CARLOS ARTURO AMARIS AVILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando como apoderado judicial del señor EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES, presento demanda DIVISORIO (VENTA DE LA COSA COMUN), contra la señora MARLENE MERCEDES MACKENZIE NOYA, del inmueble ubicado en la calle 95 No. 42G-69 Manzana 6 Lote 5 de esta ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-76402, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen en el certificado de tradición y en el hecho tercero de la demanda.

Fundamente la demanda en los hechos consignados en el libelo en la demanda en los puntos que se encuentran a folio 1 a 11 del cuaderno principal.

A la demanda se le corrió traslado a la demandada, quien se notifico legalmente a su correo electrónico, quien no contesto la demanda.

Ahora bien, el proceso DIVISORIO previsto en el Art. 406 a 418 del C. General del Proceso, tiene por objeto finalizar la comunidad mediante la División material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible o procediendo a la venta del bien repartiendo su producto entre los comuneros a prorrata de sus derechos.

La parte demandante solicita la VENTA del inmueble, aportando un avalúo comercial realizado por perito, el cual anexo con la demanda. Siendo este avalúo en la suma de \$924.546.800 m.l., para que de esta venta se le entregue a su poderdante la suma de \$462.273.400 m.l., cantidad esta equivalente al 50% que le corresponde.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho, que decretar la venta de la cosa común del inmueble. –

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

R E S U E L V E :

1.- Decretase la venta del inmueble objeto de la Litis, ubicado en la calle 95 No. 42G-69 Manzana 6 Lote 5 de esta ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de Matricula

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Inmobiliaria No. 040-76402, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y el producto de la venta, se les entregara a los comuneros en proporción a sus derechos, en este caso el 50% para cada uno.

3.- Téngase el avalúo del inmueble antes citado, la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$924.546.800 m.l.), elaborado por la entidad ABAJAR ASESORES INMOBILIARIOS – AVALUOS E BIENES INMUEBLES, el cual se encuentra firmado por el Arquitecto EDUARDO TELLEZ FONSECA.

4.- De conformidad con el Art. 411 del C. General del Proceso, se ordena el secuestro del inmueble objeto de la Litis, ubicado en la calle 95 No. 42G-69 Manzana 6 Lote 5 de esta ciudad de Barranquilla. Para la practica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía del Municipio d Barranquilla, para que delegue al funcionario competente, de la Jurisdicción respetiva donde se encuentre el inmueble, a quien se le liblara despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades que el comitente. Nombrase secuestro a IVONNE BERNAL. Comuníquesele la designación. Sí acepta désele posesión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2951c5666e06a583a2c159112041c6a159c8d850d211860b44bad4aab4cbb380

Documento generado en 23/03/2022 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00217 - 2018.
PROCESO: VERBAL ALUVION
DEMANDANTE: JAVIER PULIDO C
DEMANDADOS: PERSONAS INETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda verbal - aluvión, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el presente proceso VERBAL – ALUVION, se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia inicial.

Ante este evento se procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 27 de ABRIL del año 2022, a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e09ce69eddaa66f28bf13898a1e6b58f6b9c5e3e635ed4438f8ccc2f16d837**
Documento generado en 23/03/2022 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022 – 00072-01

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: NOHEMI MEZA FERRER

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON y ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO

DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA PLANTEADO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Marzo 22 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede este despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Diciembre 14 de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia del presente proceso VERBAL - PERTENENCIA -, seguido por la señora NOHEMI MEZA FERRER contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON y ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por ser de Mínima Cuantía y teniendo en cuenta que esa judicatura solo conoce los procesos de menor cuantía, procediendo su remisión al juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

A su turno el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha Marzo 2 de 2022, decide de igual manera promover el conflicto de competencia, lo cual hace sobre las siguientes bases:

“solicitan la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble identificado con matrícula 040-212382 avaluado inicialmente en la demanda según liquidación oficial en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.953.000), esto de conformidad al impuesto predial del año 2020 aportado como prueba junto con el libelo genitor, año de presentación de la misma.

En fecha 26 de enero de 2022 la parte demandante presentó entre otros documentos, el certificado de avalúo del año 2022 expedido por la ALCALDIA DE

BARRANQUILLA por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$57.868.000)

Nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Revisada la demanda se tiene que en auto de fecha 27 de julio de 2021 el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla se declaró incompetente al considerar que el proceso era de MÍNIMA CUANTÍA, muy a pesar de las pruebas obrantes en el expediente y que en escrito de subsanación previo el demandante había reafirmado que se trataba de un proceso de menor cuantía valuado en \$53.953.000, sin embargo al verificar la demanda y los documentos adicionales aportados en fecha 26 de Enero de 2022 en efecto el avalúo del inmueble supera con creces los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), tope máximo de la mínima cuantía, más aun lo concerniente al año 2020 fecha en que fue presentada

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen del proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito” y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,.... “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”. -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Es del caso, señalar, que si bien es cierto el proceso de marras fue remitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, el cual fue rechazado en razón al Factor de Competencia – Cuantía, ya que lo pretendido por la parte activa en el proceso verbal de pertenencia, es un inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$7.165.000 M.L, es decir que sus pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$35.112.120.00, observando ésta agencia judicial que la decisión de rechazo, fue con base a una certificación expedida por la alcaldía Distrital de Barranquilla, con fecha Julio 9 de 2018, es decir, un documento que para la fecha de presentación a reparto de la presente demanda - Noviembre 18 de 2020, ya dicha certificación había perdido su vigencia.

Por otro lado, tenemos que las razones de fondo para que el juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no aceptara el proceso Ejecutivo; fueron, entre otras, las siguientes:

Que el inmueble objeto del proceso identificado con matrícula 040-212382 avaluado inicialmente en la demanda según Liquidación Catastral del año 2020 anexo, en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.953.000). -

Al respecto, tenemos que indicar, que de la Certificación Catastral vigencia 2020, arribada al proceso, se avizora un avalúo catastral de \$53.953.000, valor éste mas aterrizado a la realidad procesal, y que como se dijo antes, tenemos que el proceso de marras fue sometido a las formalidades del reparto a finales de 2020, es decir, estando vigente la certificación o liquidación de vigencia 2020.

El Código General del Proceso, expresamente dispone en el parágrafo del artículo 17, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. La casuística a la que se refieren estos numerales, corresponde a los procesos contenciosos y de sucesión de mínima cuantía, y el de celebración del matrimonio civil. Significa lo anterior, que estos carecen de competencia para todos aquellos asuntos de distinta naturaleza que le sean asignados por las reglas del reparto, lo que también se predica respecto de aquellos Juzgados que transitoriamente ostenta la calidad de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, quienes por mandato del Consejo Superior de la Judicatura desempeñan tal papel por razones de congestión judicial establecidas en el artículo 121 del CGP; que el demandante a través de su apoderado en los acápites de , de manera clara sostiene que en el proceso remitido a su conocimiento, por el juzgado 2º. Civil Municipal de Barranquilla por competencia, el demandante estima el libelo como de menor cuantía al señalar: “..Este proceso será de Menor Cuantía toda vez, que el valor catastral del predio no supera los 150 S.M.L.M.V...”, por consiguiente, la presenta ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. -

Así las cosas, una vez leída la norma anteriormente citada, debemos señalar, que, en el presente caso, no le asiste razón al juez 15 Civil Municipal de Barranquilla, ya que en atención a lo expresado, tenemos que indicar que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía, tal y como quedó probado por el accionante en su demanda - Certificación Catastral Vigencia 2020 - avalúo catastral de \$53.953.000, valor éste que sobre pasa los límites establecidos para determinar la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales vigente, que para el año 2020, era de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos M.L. (\$35.112.120 M.L.), razones estas que nos llevan a decidir que el juez natural para seguir conociendo de la causa que hoy es objeto de estudio es el juez 15 Civil Municipal de Barranquilla.-

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso VERBAL - PERTENENCIA promovido por la señora NOHEMI MEZA FERRER contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON y ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO corresponde al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.
2. Remítase el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la presente decisión. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1ec72912ed8bab598200d2bbed3b52637fcc93d240eee3b2316e797ebc0f11

Documento generado en 23/03/2022 02:38:56 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00059-01
PROCESO: VERBAL EXTINCION HIPOTECA - CONFLICTO COMPETENCIA
DEMANDANTE MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA
DEMANDADO: CECIONARIOS INDETERMINADOS DE LA CORPORACION FINANCIERA DE OCCIDENTE y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Marzo 22 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES

En providencia calendada Diciembre 2 de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia factor de la cuantía del presente proceso verbal (Extinción Hipoteca) seguido por la señora MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA, correo electrónico: jecortes@gnbsudameris.com.co, , contra los CESIONARIOS INDETERMINADOS DE LA CORPORACION FINANCIERA DE OCCIDENTE y PERSONAS INDETERMINADAS, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo, que en la misma, el valor de lo pretendido asciende a la suma de \$15.000.000 millones de pesos, valor éste que debe tomarse para determinar la cuantía del proceso a efectos de establecer la competencia para conocer del mismo y consecuentemente ordenó su remisión al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuyo conocimiento les fue asignado en virtud del Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. y es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso, por no superar los 40 SMMLV.-

A su turno el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha febrero 16 de 2022, decide de igual manera declarar la falta de Competencia, fundamentado en el Factor Cuantía, la cual basa sobre los siguientes puntos:

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir que el asunto debe continuar en conocimiento del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.

La cuantía procesal dice relación a los emolumentos perseguidos a través de una pretensión. El artículo 25 del C.G.P. se refiere a ello así: “Son de mínima cuantía

cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).” La cuantía, instituida por el legislador como un factor de distribución de competencia, es el criterio a utilizar cuando en el pleito se enarbolan pretensiones patrimoniales, a tenor del canon citado.

Ahora bien, tratándose el sub judice de un proceso declarativo encaminado a cancelar o extinguir el gravamen hipotecario que pesa sobre un bien inmueble, y en el que no se formularon pretensiones pecuniarias, no es este el factor a considerar para examinar la competencia.

Por último, sostiene que, el argumento axial del dispensador de justicia que se sustrajo de la dirección de esta litis, parte en tomar la cifra de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) y elevarla al rango de pretensión, aun cuando no aparece en tal acápite, ni en el que denominó el solicitante como “cuantía y competencia” –pues como se explicó, este criterio no es aplicable en esta ocasión.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito” y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,.... “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”. -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen de rigor a la providencia de fecha Diciembre 2 de 2021, proferido por el Juez 15 Civil Municipal de Barranquilla, observándose, en primer lugar, cabe decir, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Así las cosas, en lo que a la competencia – Factor Cuantía -, atribuida al juzgado 11 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón al factor cuantía, lo cual esta taxativamente señalada en nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 25 el cual reza: “...Son de Mínima Cuantía cuando versen sobre

pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)..”

Examinadas los fundamentos y las normas anteriormente citadas, y entrando al meollo del caso, tenemos que señalar que, por regla general, sabido se tiene que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En relación con el centro del conflicto planteado, éste despacho es afín al criterio esbozado por la Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples cuando se refiere, que, tratándose el sub judice de un proceso declarativo encaminado a cancelar o extinguir el gravamen hipotecario que pesa sobre un bien inmueble, y en el que no se formularon pretensiones pecuniarias, no es este el factor a considerar para examinar la competencia. -

Al respecto, en caso similar, recientemente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sostuvo que:

“Sin embargo, pauta no resulta aplicable en este caso, comoquiera que, de acuerdo a las pretensiones incoadas en el libre lo inicial y los hechos que la sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de prenda, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer enjuicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella..”CSJAC4997-2019,21 Nov.2019-Rad-2019-03742-00).-

Ahora bien, al no observarse en el caso presente situaciones que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, es claro concluir que la competencia para tramitar el juicio promovido por la señora MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA, debe fundarse únicamente sobre las reglas de la Competencia territorial prevista en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C. General del Proceso. -

Así las cosas, el citado Numeral 1, señala lo siguiente: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De igual manera el numeral 5 del citado artículo, de igual manera indica que, En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.

Visto lo anterior, concluimos, que, en el presente caso, la parte pasiva en la presente litis está dirigida contra una persona jurídica con domicilio en la ciudad de Pereira, domicilio éste que mediante Escritura Pública 211 de Enero 29 de 2002 se decretó el CAMBIO DE DOMICILIO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ – Certificado Cámara de Comercio Anexo, por lo que el juez competente sería a escogencia del demandante, lo cual quedó plasmado al presentar su demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, quedando así, claro para ésta agencia judicial, que el juez competente a prevención para conocer de la presente demanda es el juez 15 civil Municipal de ésta ciudad por las razones anteriormente expresadas y de esta manera fluya de manera natural la justicia para todos.-

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Declarar probado el Conflicto de Competencia creado por el Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado 11 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8df5f850239828ceb651819d35c669dc7583f09647516e0a18b1ad1508befa

Documento generado en 23/03/2022 11:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00129 - 2019.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LISETH MIRANDA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 22 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el presente proceso VERBAL, se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia inicial.

Ante este evento se procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 27 de ABRIL del año 2022, a las 2.00 P.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96336aac1a1800937a84fb4a9dfaee3fe5bada22c7bc481ccf669d244fc899e**
Documento generado en 23/03/2022 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00094 – 2021
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: SAMER FARES FARES
DEMANDADOS: SOCIEDAD M & TRANSPORTE LOGISTICA Y
CONSTRUCCIONES S.A.S.
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Marzo Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia, razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 3 de mayo del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6488c5a88a91f753d2cb126ea7402c97c67ec68bba207182f7f5504c8f8d33

Documento generado en 23/03/2022 10:21:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**